

**COOPERACIÓN DE LAS INDH
CON LOS ÓRGANOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS**

***COOPERATION OF THE NHRI WITH THE HUMAN RIGHTS
TREATIES BODIES***

TATSIANA USHAKOVA

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Alcalá*

Artículo recibido el 19 de septiembre de 2019

Artículo aceptado el 26 de octubre de 2019

RESUMEN

El presente estudio se enmarca en la problemática relativa a la actuación de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (INDH) ante los órganos y organismos internacionales. El análisis se centra en la implicación de las INDH en el trabajo de los órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas.

En primer lugar, se aborda el concepto de las INDH en el Derecho internacional, teniendo en cuenta la denominación y tipología variadas de estos actores en función de su estatus establecido en el Derecho nacional. A continuación, se hace referencia al fundamento jurídico general de la participación de las INDH en el trabajo de las organizaciones internacionales.

El segundo lugar, se hace incursión en el Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos. Al respecto, se resaltan las particularidades de la competencia de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

Finalmente, se precisa el marco jurídico de cooperación de las INDH con estos órganos y se subrayan los avances en los últimos tratados de derechos humanos, consistentes en dotar de una mayor participación a las instituciones nacionales para

acompañar la labor de los comités en el marco de los mecanismos de control y supervisión.

PALABRAS CLAVE: instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), tratados internacionales de derechos humanos, órganos de los tratados de derechos humanos, protección de los derechos humanos, Principios de París, Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), Organización de las Naciones Unidas (ONU)

ABSTRACT

The present study is a part of the problem related to the performance of national institutions for the promotion and protection of human rights (NHRIs) before international bodies and organizations. The analysis focuses on the involvement of NHRIs in the work of bodies created under the United Nations international human rights treaties.

Firstly, the concept of NHRIs in international law has been addressed taking into account the varied denomination and typology of these actors according to their status established by the national law. Next, reference is made to the general legal framework concerning the participation of NHRIs in the work of international organizations.

Secondly, a brief foray into the Universal International Human Rights System has been made. In this regard, the particularities of the competence of the human rights treaty bodies have been analyzed.

Finally, the particular legal framework for cooperation of NHRIs with these bodies is studied. It thereby makes clear that the latest human rights treaties have been provided for a closer participation of NHRIs in the work of the committees within the framework of the control and supervision mechanisms.

KEYWORDS: National Human Rights Institutions (NHRIs), International Human Rights Treaties, Human Rights Treaties Bodies, human rights protection, the Paris Principles, the Global Alliance of National Human Rights Institutions (GANHRI), the United Nations (UN).

SUMARIO

1. Introducción.

2. Las INDH como actores del Derecho internacional.

2.1. Concepto de las INDH en el plano internacional.

2.2. Fundamento jurídico de la participación de las INDH en el trabajo de los órganos y organismos internacionales

3. Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos.

- 3.1. *Principales tratados de derechos humanos del sistema de la ONU.*
- 3.2. *Órganos de los tratados de derechos humanos.*
- 4. *Implicación de las INDH en el trabajo de los órganos de los tratados de derechos humanos.*
 - 4.1. *Fundamento jurídico y ejemplos prácticos.*
 - 4.2. *Órganos que permiten una cooperación más activa de las INDH.*
- 5. *Consideraciones finales.*
- 6. *Bibliografía.*
- 7. *Fuentes de Internet (Órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos)*

1. Introducción

El presente estudio se enmarca en la problemática relativa a la actuación de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (INDH) ante los órganos y organismos internacionales. El análisis se centra en un ámbito de cooperación concreto, a saber, la implicación de las INDH en el trabajo de los órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas (ONU). De este modo, no se pretende abarcar todas las modalidades de cooperación. En particular, queda fuera del alcance del presente estudio la colaboración con los órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como el Consejo de Derechos Humanos y los procedimientos especiales de la ONU.

Para introducir el tema, en primer lugar, se aborda el concepto de las INDH en el Derecho internacional, teniendo en cuenta la denominación y tipología variadas de estos actores en función de su estatus establecido en el Derecho nacional. A continuación, se hace referencia al fundamento jurídico general de la participación de las INDH en el trabajo de las organizaciones internacionales.

En segundo lugar, se hace incursión en el Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos. Al respecto, se resaltan las particularidades de la competencia de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos.

Finalmente, se precisa el marco jurídico de cooperación de las INDH con estos órganos y se subrayan los avances en los últimos tratados de derechos humanos, consistentes en dotar de una mayor participación de las instituciones nacionales para acompañar la labor de los comités en el marco de los mecanismos de control y supervisión. Para ilustrar dicha labor, el texto incorpora algunos extractos de los informes de las instituciones nacionales.

En este sentido, se pone de manifiesto que la cooperación de las INDH con los órganos internacionales constituye una labor complementaria y, por lo tanto, no debe sustituir ni duplicar las tareas de otros actores implicados en el proceso. Los protagonistas de la cooperación internacional en materia de derechos humanos siguen siendo los Estados, aunque con una marcada tendencia a la apertura del proceso a otros actores de la sociedad civil, de la que quiere dar cuenta este trabajo.

2. Las INDH como actores del Derecho internacional

2.1. Concepto de las INDH en el plano internacional

Las instituciones nacionales de derechos humanos son órganos estatales con un mandato constitucional o legislativo para promover y proteger los derechos humanos¹. Forman parte del aparato estatal y se financian por el Estado. No obstante, operan con independencia de los gobiernos. Unas instituciones efectivas constituyen un vínculo importante entre las autoridades nacionales y la sociedad civil, debido a su condición de “puente” entre los derechos humanos de los individuos y las responsabilidades respectivas de los Estados.

Las INDH varían considerablemente en función de los sistemas jurídicos, aunque existen unos modelos dominantes². Más de la mitad de las INDH son comisiones de derechos humanos (58%). Las instituciones tipo *Ombudsman* constituyen el siguiente grupo más numeroso, especialmente en las Américas, con cerca de un tercio del total (30%). Los órganos tipo híbrido (5%) y otros, tales como órganos consultivos y de asesoramiento, institutos y centros (7%), son mucho menos representativos en el panorama general.

De manera dialéctica, la reafirmación de los derechos humanos contribuye al fortalecimiento del estatus de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (INDH) y viceversa. Así, la emblemática *Declaración y Programa de Acción de Viena*, de 1993, resalta el papel de las INDH, incluidas las de *Ombudsman*, en especial, su capacidad de asesoramiento de las autoridades competentes, de divulgación de la información y de educación en la materia³. Del mismo modo, insta a crear o reforzar instituciones nacionales, teniendo en cuenta los *Principios relativos al estatuto de funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París)*⁴. Siguiendo la recomendación y la

¹ Véase más información en *OHCHR and NHRI*, disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Countries/NHRI/Pages/NHRIMain.aspx> (visitado el 15 de junio de 2019), y en ONU, *Instituciones nacionales de derechos humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, ACNUDH, Nueva York y Ginebra, 2010, UN Doc. HR/P/PT/4/Rev.1, pp. 17 y ss.

² *Ibid.*

³ Documento aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada de 14 a 25 de junio de 1993, UN Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, párr. 36.

⁴ La Comisión de Derechos Humanos formuló los *Principios relativos al estatuto de funcionamiento de las Instituciones Nacionales para Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, en su Resolución

experiencia anterior de los países pioneros, en especial los Estados escandinavos, muchos Estados establecieron las Defensorías del Pueblo (o instituciones de *Ombudsman*) en la década de los 90⁵.

La idea inicial sobre la creación de las INDH va unida a la elaboración de los primeros instrumentos universales sobre la protección de los derechos humanos, y remite al período inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. El Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) se ocupó de la cuestión en 1946, justamente dos años antes de que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se convirtiese en un “estándar común para todas las personas y naciones”. Los Estados miembros recibieron la invitación de crear unos comités informativos o las comisiones locales de derechos humanos.

En 1978, la Comisión de Derechos Humanos (Comisión DH, actual Consejo DH) organizó un seminario en que se presentó un proyecto de líneas directrices sobre la estructura y el funcionamiento de las INDH. La Asamblea General de la ONU (AG) aprobó la propuesta y exhortó a los Estados, en que todavía no existan dichas instituciones, a promover su creación⁶. Asimismo, invitó a los Estados miembros a que transmitiesen sus observaciones al Secretario General de la ONU (SG), junto con toda la información relativa a su experiencia respecto del funcionamiento de las instituciones nacionales y locales.

En octubre de 1991, se celebró la primera reunión sobre las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos⁷ que dio lugar a la adopción de los *Principios de París*. Hoy en día, los *Principios de París* se reconocen como un instrumento fundamental para asegurar la legitimidad y credibilidad de la INDH en el plano internacional. La necesidad de disponer de unas instituciones viables, de conformidad con los estándares nacionales, se ha reafirmado en numerosas resoluciones de la AG y del Consejo DH⁸.

1992/54, de 3 de marzo de 1992. Dichos *Principios* se aprobaron por la AG de la ONU en la Resolución UN Doc. A/RES/53/144, de 20 de diciembre de 1993.

⁵ Véase ESCOBAR ROCA, G. (Dir.), *Defensorías del Pueblo en Iberoamérica*, 1ª ed. Aranzadi, Madrid, 2008, p. 22; y, sobre la tipología de las INDH y, en particular sobre las instituciones tipo *ombudsman*, en ONU, *Instituciones nacionales de derechos humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, pp. 17-22.

⁶ UN Doc A/RES/33/46, de 14 de diciembre de 1978.

⁷ A la reunión asistieron representantes de las INDH, los Estados, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales (ONG). Además de intercambiar puntos de vista sobre las disposiciones vigentes, los participantes formularon un amplio conjunto de recomendaciones sobre la función y la composición, así como sobre el estatuto y las funciones de las INDH.

⁸ Véase más información en: *OHCHR and NHRI*,

<https://www.ohchr.org/EN/Countries/NHRI/Pages/NHRIMain.aspx> (visitado el 15 de junio de 2019).

La creciente importancia de las INDH en el panorama mundial es uno de los indicios de la transformación del Derecho internacional que se manifiesta en la ampliación del número de sus sujetos y en la incorporación de unos nuevos actores de la sociedad civil a las relaciones internacionales, tradicionalmente conferidas a los Estados. De este modo, aunque las INDH no son sujetos del Derecho internacional, los órganos internacionales de protección de los derechos humanos las perciben como unos aliados valiosos para la aplicación en el ámbito nacional de sus recomendaciones, informes, observaciones, resoluciones, decisiones, dictámenes e incluso sentencias⁹.

En comparación con otras INDH, las instituciones tipo *Ombudsman* (defensor del pueblo en los países de habla hispana o defensor público en algunas partes de Europa Central y Oriental) poseen unos antecedentes históricos muy remotos, se organizan en general en torno a una única cabeza visible de la institución, y se centran específicamente en la promoción y protección de los derechos humanos¹⁰.

Según el resumen del ACNUDH¹¹, el mandato de las INDH tipo *Ombudsman* puede abarcar cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos o referirse a alguna cuestión específica, como, por ejemplo, los derechos de la mujer. Sus atribuciones permiten investigar los problemas de los derechos humanos, recibir denuncias y formular recomendaciones. Sin embargo, en ocasiones, se les confiere la facultad de dirigirse a los juzgados o a los tribunales en los supuestos de falta de atención a sus opiniones.

De hecho, en virtud de la sistemática ofrecida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Alemania, las instituciones tipo *ombudspersons* enfocan su actividad en la protección jurídica individual, por ejemplo, en la recepción y tramitación de las denuncias individuales (Oficina del Defensor Público de Georgia, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México)¹². De este modo, es importante tener en cuenta que no todos los *ombudspersons* son necesariamente INDH, ni todas las INDH poseen el mandato de conocer de las denuncias individuales.

En las resoluciones más recientes de la AG y del Consejo DH, se hace referencia a los “ombudsman, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos”, y se

⁹ SALADO OSUNA, A., VILLÁN DURÁN, C., “Las instituciones nacionales de derechos humanos latinoamericanas integradas en la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*: su papel en las Naciones Unidas” en ESCOBAR ROCA, G. (Coord.), *El ombudsman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 146-147.

¹⁰ ONU, *Instituciones nacionales de derechos humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, pp. 19-20.

¹¹ *Ibid.*

¹² *National Human Rights Institutions*, published by BMZ and GIZ in cooperation with German Institute for Human Rights, Berlin, July 2014, p. 3, available at: http://www.institut-fuer-menschenrechte.de/uploads/tx_commerce/e-info-tool_national_human_rights_institutions.pdf (consultado el 15 de junio de 2019).

reafirman “las diferencias funcionales y estructurales entre las instituciones nacionales de derechos humanos, por un lado, y las instituciones de los ombudsmán y los mediadores, por el otro, subrayando a este respecto que los informes sobre la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General relativas al papel de los ombudsmán, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos deben presentarse en informes independientes”¹³.

2.2. Fundamento jurídico de la implicación de las INDH en el trabajo de los órganos y organismos internacionales

Los *Principios de París*, de 1993¹⁴, y la *Declaración sobre los defensores de los derechos humanos*, de 1998¹⁵, así como las resoluciones e informes posteriores, elaborados en virtud de ellos, sentaron las bases de la cooperación de las INDH con las organizaciones internacionales y, especialmente, con la ONU.

Con carácter general, los *Principios de París* requieren que las INDH¹⁶:

- protejan los derechos humanos mediante la recepción, el examen y la resolución de las reclamaciones (denuncias o quejas), la mediación en los conflictos y las actividades de seguimiento;
- promuevan los derechos humanos a través de la educación, los medios de comunicación, las publicaciones, la capacitación, así como la asistencia al Gobierno.

Destaca la facultad de las INDH de presentar, a título consultivo, informes al Gobierno, al Parlamento, o a cualquier otro órgano del Estado sobre las cuestiones de derechos humanos, tanto por solicitud de dichas autoridades como *motu proprio*.

En apoyo al cumplimiento de las obligaciones internacionales, las INDH están llamadas a promover y asegurar la concordancia de la legislación y la práctica nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para los Estados. Y deben impulsar la ratificación o la adhesión de los Estados a otros tratados de derechos humanos. Del mismo modo, deben contribuir a la elaboración de los informes que los Estados tienen que presentar a los órganos y a los comités de la ONU, así como a los organismos

¹³ Entre otras, Res. AG sobre *El papel de los ombudsmán, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos*, UN Doc. A/RES/72/186, de 19 de diciembre de 2017.

¹⁴ UN Doc. A/RES/53/144, de 20 de diciembre de 1993.

¹⁵ *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada por la Res. AG, de 9 de diciembre de 1998, UN Doc. A/RES/53/144.

¹⁶ Véase el resumen y el texto en:

<http://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/ICCAccreditation/Pages/default.aspx>.

regionales, teniendo en cuenta la atribución de elaborar un dictamen individual en el marco del respeto de su independencia.

Finalmente, se establece la facultad de cooperar con la ONU, los organismos especializados y las instituciones regionales. En este sentido, hay que tener en cuenta que las autoridades nacionales pueden decidir si esta facultad se ejercerá a instancia del Estado o de oficio.

Como precisan las *Observaciones Generales sobre los Principios de París*, de 2013, en función de las prioridades y los recursos nacionales existentes, un compromiso eficaz con el sistema internacional de derechos humanos puede incluir:

- presentar informes paralelos o alternativos al Examen Periódico Universal, mecanismos de Procedimientos Especiales y Comités de Órganos de Tratados;
- emitir declaraciones durante los debates ante órganos revisores y el Consejo de Derechos Humanos;
- ayudar, facilitar y participar en visitas a países a expertos de las Naciones Unidas, incluyendo titulares de los mandatos de procedimientos especiales, órganos de tratados, misiones exploratorias y comisiones de investigación; y
- supervisar y promover la implementación de recomendaciones relevantes emanadas del sistema de derechos humanos¹⁷.

Para impulsar la creación de las INDH y velar por su conformidad con los *Principios de París*, se creó el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC), actualmente, Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI)¹⁸. La GANHRI se encarga de coordinar las actividades internacionales de las INDH, entre otras: de la

¹⁷ Véase el apartado sobre “Interacción con el sistema internacional de los derechos humanos” de las *Observaciones Generales del SCA del CIC*.

¹⁸ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos UN Doc.1992/54 (anexo), de 3 de marzo de 1992, y Resolución de la AG de la ONU, UN Doc. 48/134 (anexo), de 20 de diciembre de 1993. Véase sobre el Comité en UN Doc. HR/P/PT/4/Rev.1, pp. 53 y ss., y SALADO OSUNA, A., VILLÁN DURÁN, C., “Las instituciones nacionales de derechos humanos latinoamericanas integradas en la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*: su papel en las Naciones Unidas” en ESCOBAR ROCA, G. (Coord.), *op. cit.*, pp. 153 y ss.

En 2008, el entonces Comité se constituyó en sociedad de conformidad con el Derecho suizo, con una Oficina (*Bureau*) compuesta por 16 miembros con derecho de voto en representación de sus cuatro regiones. Asimismo, en actualidad, la GANHRI estará gestionada por un comité denominado Buró de la GANHRI, integrado por dieciséis 16 personas, incluyendo al Presidente y al Secretario.

La decisión de sustituir el nombre de “Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC)” por el nuevo nombre de “Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI)” fue adoptada por la Asamblea General celebrada el 22 de marzo de 2016. Véase el Preámbulo del *Estatuto de GANHRI*, en su versión votada el 22 de febrero de 2018.

interacción y cooperación con el sistema de la ONU; la colaboración y coordinación entre las INDH y los grupos regionales y los comités regionales de coordinación; la comunicación entre los miembros y con los interesados; el desarrollo y gestión del conocimiento; la elaboración de directrices, políticas y declaraciones, y la organización de conferencias.

El *Estatuto de la GANHRI* y el *Reglamento del Subcomité de Acreditación de la GANHRI* regulan todos los cometidos mencionados, así como la estructura de la Alianza, las agrupaciones regionales, el procedimiento de acreditación y el método de trabajo.

En 2008, en su Resolución, la AG alentó a las INDH a que procurasen lograr la acreditación por conducto del CIC¹⁹. También se refirió a la labor constante de las redes regionales de derechos humanos de Europa, la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico y la Red de Instituciones Nacionales Africanas de Derechos Humanos.

De hecho, una de las funciones más destacadas del CIC fue la consideración de las solicitudes de acreditación de las INDH. Únicamente las instituciones que se ajustaban a los *Principios de París* podían elegirse como miembros del grupo de instituciones nacionales.

Tal y como prevén los *Principios de París* y las *Normas de Procedimiento*, las distintas clases de acreditación que utiliza el Subcomité son²⁰:

A: Conforme con los *Principios de París* (Miembro con derecho a voto);

B: No guarda plena conformidad con los *Principios de París*, o la información presentada no es suficiente para tomar una decisión (Miembro sin derecho a voto, con el estatus de observador). Las INDH con la “categoría B” pueden participar como observadores en las reuniones internacionales y regionales de las INDH. No pueden votar, ni ocupar cargos en la Oficina del CIC o sus subcomités. Tampoco pueden ocupar asiento, tomar la palabra o presentar documentación para el Consejo DH.

C: Sin estatus – No conforme con los *Principios de París*. Las INDH de “categoría C” carecen de derechos o privilegios ante el CIC o en los foros de la ONU. Con consentimiento de la Presidencia de la Oficina del CIC, pueden asistir a las reuniones del Comité.

El *Estatuto de la GANHRI*, en su versión de 2018, hace referencia a dos categorías: Miembro con derecho a voto, esto es, una INDH miembro de la GANHRI con

¹⁹ Res. AG, de 18 de diciembre de 2008, UN Doc. A/RES/63/172, párrs. 2 y 19.

²⁰ *Ibid.* Véase la información actualizada sobre el Subcomité de Acreditación: <http://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/ICCAccreditation/Pages/default.aspx> (visitado el 15 de junio de 2019)

acreditación de clase “A”; y Miembro sin derecho a voto significa una INDH que es miembro de la GANHRI y tiene acreditación de clase “B”.

Se mencionan varias razones por las que las INDH no consiguen acreditarse con la “categoría A”. Entre ellas, cabe citar las siguientes: la ausencia del fundamento jurídico requerido; la insuficiencia de los fondos de financiación; las escasas competencias, y la falta de independencia política²¹. Ello no significa que las INDH tipo (se utilizan términos “clase”, “tipo” y “categoría”) B y C no puedan cooperar con las agencias y otros interlocutores. Precisamente, parece más lógico que cuenten con un mayor apoyo debido a su situación.

En numerosas ocasiones, la AG de la ONU ha insistido en la relevancia de los *Principios de Paris*, acogiendo con beneplácito el fortalecimiento de la cooperación internacional y las INDH por conducto del CIC²². Ha reafirmado “la importancia de establecer instituciones nacionales eficaces, independientes y pluralistas”²³.

La *Declaración sobre los defensores de los derechos humanos*, de 1998, contiene una de las garantías de tales características de las INDH. Como indicó la Representante del SG al respecto, la *Declaración* “[...] supuso un claro compromiso de reconocer, promover y proteger la labor y los derechos de los defensores de derechos humanos ... en todo el mundo”²⁴. Un hecho importante es que su aprobación por consenso resultó ser el fruto de una larga negociación de unos trece años entre los Estados miembros de la ONU y las ONG. Se trata del primer instrumento de carácter internacional que define la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo, y reconoce expresamente que toda persona tiene derecho individual y colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional (art. 1)²⁵. A partir de la *Declaración*, el derecho a defender los derechos humanos se ha reconocido en los sistemas regionales.

La *Declaración* reitera los derechos ya existentes en otros instrumentos universales y regionales. Aun teniendo en cuenta la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos, a los efectos del presente capítulo, resulta conveniente hacer hincapié en el derecho a acceder y a comunicarse con los organismos internacionales. La *Declaración*

²¹ National Human Rights Institutions, p. 5, disponible en:

http://www.institut-fuer-menschenrechte.de/uploads/tx_commerce/e-info-tool_national_human_rights_institutions.pdf (visitado el 15 de junio de 2019)

²² Véase Res. AG, de 18 de diciembre de 2008, UN Doc. A/RES/63/172.

²³ UN Doc. A/RES/63/172, párr.2.

²⁴ *Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos. Informe presentado por la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 2.

especifica el derecho en el art. 5 (c): “A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: [...] c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales”, y en el art. 9.4: “A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos”²⁶.

La redacción de la *Declaración* permite incluir una extensa gama de actividades de colaboración con organismos y agencias internacionales, desde la presentación de información o quejas relacionadas con casos específicos hasta la presentación de información en reuniones internacionales sobre la situación interna de los derechos humanos en un país en particular²⁷.

Del mismo modo, la *Declaración* establece el derecho a comunicarse con un gran número de instituciones y mecanismos, comprendidas las organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales. Estos mecanismos pueden incluir organismos de la ONU, tales como los órganos de tratados, procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, el Examen Periódico Universal y las presencias en el terreno de la OACNUDH.

Con todo, se especifica la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger a las y los defensores en el ejercicio de sus derechos (art. 12.2).

En abril de 2000, por petición de la entonces Comisión DH (el actual Consejo DH) se estableció el mandato de Representante Especial del SG sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos²⁸. Dicho mandato, entre otras cuestiones, tenía que velar por la aplicación de la *Declaración sobre los defensores de derechos humanos*. En 2008, se acordó la prórroga, pero encomendando la tarea al Relator Especial (o Relatora Especial), concibiendo el proceso de supervisión como un Procedimiento Especial, para apoyar la implementación de la *Declaración*. Desde entonces, los relatores especiales²⁹

²⁶ Véase el comentario más detallado sobre los artículos citados en el *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre los defensores de los derechos humanos)*, elaborado por los representantes del ACNUDH en Guatemala, Colombia y México y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en julio de 2011, pp. 75-82.

²⁷ *Ibid*, p. 77.

²⁸ Res. Comisión DH 60/2000, de 26 de abril de 2000.

²⁹ En junio de 2014, Michel Forst fue nombrado como Relator Especial, sucediendo en el cargo a Margaret Sekaggya (2008-2014) y Hina Jilani (2000-2008). En marzo de 2017, se prorroga su mandato por un

han presentado informes anuales sobre la situación de los defensores de derechos humanos³⁰. En estos informes, se describen las principales tendencias y preocupaciones registradas durante el año y se formulan recomendaciones sobre cómo abordarlas. En algunos, se examinan temas importantes objeto de preocupación, por ejemplo, las repercusiones de la legislación en materia de seguridad en los defensores y su trabajo.

Además, entre las funciones del Relator figuran: recibir la información que proporcionan las defensoras y los defensores, incluidas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidos contra ellos, y procesar esta información para formular las preguntas a los Estados; emitir las “cartas de medidas urgentes” para comunicar a los Estados una violación en curso o a punto de producirse, para que el Estado pueda actuar; emitir las “cartas de denuncia”, para informar a los Estados sobre las violaciones ya cometidas; mantener contactos periódicos con los Estados en los foros de la ONU y establecer contactos específicos de carácter bilateral en reuniones o por escrito, para discutir las cuestiones concretas que suscitan preocupación y pedir que actúen al respecto; realizar las visitas oficiales a los Estados (por invitación del gobierno); reunirse con otros interlocutores importantes para su mandato (parlamentos, ONG etc.).

De acuerdo con el imperativo actual de integrar una perspectiva de género en el trabajo de las INDH, debe prestarse especial atención a las particularidades de la situación de las defensoras de los derechos humanos y a los desafíos específicos que enfrentan³¹. En este sentido, se ha reiterado que las defensoras corren mayor riesgo de ser víctimas de ciertos tipos de violencia y otras violaciones, prejuicios y formas de exclusión y rechazo que sus colegas varones.

La atención que se presta al enfoque basado en el género encuentra su expresión en la terminología. Como se ha podido observar, el Instituto Alemán de Derechos Humanos hace referencia a los *ombudspersons*. A su vez, los instrumentos del ámbito de América Latina, hablan de “las defensoras y los defensores de los derechos humanos”³².

período de tres años en los mismos términos previstos por el Consejo DH en su Resolución 16/5. Res. Consejo DH 34/5, de 23 de marzo de 2017.

³⁰ Véase los informes en:

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/SRHRDefenders/Pages/AnnualReports.aspx> (consultado el 20 de junio de 2019).

³¹ *Comentario a la Declaración*, 2011, p. 15.

³² De hecho, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el seguimiento de las actividades de las defensoras y los defensores de los derechos humanos se ha desarrollado acorde a un escenario parecido al del ámbito de la ONU. En diciembre de 2001, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió establecer una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, que se encargase de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia y en especial, de dar seguimiento a la situación de las defensoras y los defensores en toda la región.

Muchas de las resoluciones de la AG en la materia reconocen el papel de las INDH en el Consejo DH, en particular en su Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) y los procedimientos especiales, así como en los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos³³. Así, de conformidad con la Resolución 68/171 de la AG, en el Informe del SG, de 2015³⁴, se examina la participación de las INDH que cumplen con los *Principios de París* en la labor de la AG y los procesos conexos, con miras a estudiar la viabilidad de permitir a dichas instituciones participar de manera independiente en los procesos y mecanismos de la ONU, de conformidad con sus respectivos mandatos y sobre la base de las prácticas y procedimientos convenidos en las Resolución 60/251 de la AG, las resoluciones del Consejo DH (5/1, 5/2 y 16/21), y la Resolución 2005/74 de la Comisión DH, asegurando su contribución más eficaz posible.

El SG vuelve a recordar que los *Principios de París* exigen que las INDH colaboren con el sistema internacional de derechos humanos, ya que están en una posición única para proporcionar a la ONU información con base empírica sobre la situación de los derechos humanos y para fomentar la aplicación de las normas y los principios de derechos humanos en sus respectivos países³⁵. No obstante, lamenta que, aunque varios órganos y mecanismos de la ONU relacionados con la promoción y la protección de los derechos humanos aceptan la participación de las INDH, su interacción con esas instituciones sigue siendo principalmente de carácter *ad hoc* y oficioso³⁶.

Pasados casi diez años, en marzo de 2011, la CIDH creó una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos. De esta manera, la Relatoría sucedió a la Unidad, al considerar que daría una mayor visibilidad a la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos.

La actual Relatoría, a través de distintas tareas, desempeña sus funciones, en particular observando la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región. Valga hacer referencia a los informes sobre el problema presentados en los últimos años. En particular, véase el *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5, rev.1, de 7 de marzo de 2006, elaborado por la Unidad, y el *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, de 31 de diciembre de 2011, elaborado por la Relatoría, así como el *Informe sobre las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, de 5 de diciembre de 2013. Todos los informes pueden consultarse en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp> (visitado el 20 de junio de 2019).

En el Informe de 2011, se habla expresamente de las INDH tipo *Ombudsman*. Entre otras cuestiones, se establece el vínculo entre la reglamentación internacional universal y regional de las INDH y se pone de manifiesto la unidad de los objetivos. El CIC (actual GANHRI) cuenta con las redes de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en varios continentes. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, Doc. 66, de 31 de diciembre de 2011, pp. 236-239.

³³ Resoluciones AG, A/RES/63/172, de 18 de diciembre de 2008, párr. 10, y A/RES/64/161, de 18 de diciembre de 2009, párr. 9.

³⁴ *Instituciones nacionales de Protección y promoción de los derechos humanos*, Informe del SG, UN Doc. A/70/347, distribuido el 28 de agosto de 2015.

³⁵ UN Doc. A/70/347, párr. 99.

³⁶ UN Doc. A/70/347, párr. 101.

3. Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos

3.1. Principales tratados de derechos humanos del sistema de la ONU

La ONU ha desempeñado un papel esencial en la creación y evolución del sistema internacional de derechos humanos, así como en el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, el verdadero motor del sistema³⁷.

Hasta la situación actual, ha habido un largo recorrido. La Carta de la ONU, de 1945, ha servido de fundamento para el comienzo del proceso. El Preámbulo reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”. Y el art. 1.3 incluye entre los propósitos “realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...”.

La *Declaración y Programa de Acción* de la Conferencia Mundial de la ONU sobre los Derechos Humanos, de 1993, sitúa la promoción y protección de los derechos humanos entre los objetivos prioritarios de la Organización, y resalta la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos reafirmando su relación entre sí³⁸.

El período entre la aprobación de la Carta y de la Declaración ha sido particularmente prolífico en la adopción de normas en materia de derechos humanos. En 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹, concebida como “un ideal común de todos los pueblos y naciones”. En este instrumento, por primera vez, se visualizaron los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de todos los seres humanos. Con el paso de los años, su contenido se ha aceptado ampliamente y ha cristalizado en los tratados internacionales y en las normas internas constitucionales y legales. Cuando los Pactos Internacionales, de 1966, entraron en vigor en 1976, muchas de las disposiciones

³⁷ Sobre este tema, véase, entre otros, CARILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2001; VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2006; RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, L., “El sistema universal de protección de los derechos humanos”, en MARIÑO MENÉNDEZ, M., *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*, Trotta, Madrid 2012; Escobar Hernández, C., “La protección internacional de los derechos humanos”, en DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª Ed., Tecnos, Madrid, 2013 (véase la última edición disponible). Del mismo modo, la información más actualizada puede consultarse en: <http://www.un.org/es/rights/>.

³⁸ UN Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, Cap.I, párrs. 4 y 5.

³⁹ Véase USHAKOVA, T., “Una visión crítica del significado de la DUDH, con especial referencia a los derechos sociales”, en PRONER, C., OLÁSULO, H., VILLÁN DURÁN, C., RICOMB, G., BACK, CH. (Coords.), *70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La protección internacional de los derechos humanos en cuestión*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 623-632.

de la Declaración adquirieron valor vinculante. Hoy en día, la DUDH posee el carácter de una norma consuetudinaria y obligatoria⁴⁰.

La Declaración, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, con sus protocolos, constituyen la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”⁴¹.

Complementan la “Carta” los tratados internacionales universales que protegen los derechos de distintos colectivos particularmente vulnerables, o condenan la violación de unos derechos determinados⁴².

Los principales tratados internacionales de derechos humanos⁴³

Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948.

ICERD - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

ICCPR - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

ICCPR-OP1 – Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

ICCPR-OP2 - Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de 15 de diciembre de 1989.

ICESCR - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

ICESCR-OP – Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 10 de diciembre de 2008.

CEDAW - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979.

⁴⁰ USHAKOVA, *Ibid.*; PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Y., *La incorporación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por los tribunales de Derecho interno*, Ed. Porrúa, IMDPC, Ciudad de México, 2017, p. 20.

⁴¹ Véase sobre la Carta Internacional de los Derechos Humanos en: <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml> (visitado el 20 de junio de 2019).

⁴² Entre otros, PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

⁴³ Véase más información en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx> (consultado el 20 de junio de 2019).

OP-CEDAW – Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 10 de diciembre de 1999.

CAT - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

OP-CAT – Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de diciembre de 2002.

CRC - Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

OP-CRC-AC – Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.

OP-CRC-SC - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000.

OP-CRC-IC – Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, de 19 de diciembre de 2011.

ICMW - Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de 18 de diciembre de 1990.

CRPD – Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

OP-CRPD – Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

CPED – Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas ante Desapariciones Forzadas, de 20 de diciembre de 2006.

De este modo, los principios básicos consagrados en la DUDH han ido precisándose en numerosas normas positivas contenidas en más de 200 tratados internacionales y protocolos, así como en innumerables normas del Derecho internacional general, normas consuetudinarias y principios generales del Derecho internacional. El conjunto de normas, sustantivas y procesales, que forman parte del Derecho internacional de los derechos humanos constituye hoy un genuino Código Internacional de Derechos Humanos.

En el plano regional, se han adoptado muchos instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos desde la perspectiva de la región, y en los que se establecen los mecanismos de protección de estos derechos.

Sin duda, los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman el núcleo del Derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios, contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo.

Al ratificar los tratados internacionales, los Estados asumen una obligación triple de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Según la interpretación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH)⁴⁴, la obligación de respetar significa que los Estados partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. Frente al elemento negativo de la obligación de respetar, la obligación de proteger exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos por parte de sujetos privados y grupos de personas. Finalmente, la obligación de realizar acentúa aún más la vertiente activa, instando a los Estados a que adopten medidas positivas, legislativas o de otra índole, para facilitar el disfrute de los derechos humanos.

Aunque la aplicación de la “trilogía” se asocia con los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en relación con las actividades de las empresas multinacionales⁴⁵, hoy en día, cualquier otro derecho humano puede abordarse en este contexto. Valga de ejemplo la afirmación de la Observación general núm. 12 sobre el derecho a la alimentación adecuada, que reza: “El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de *respetar*, *proteger* y *realizar*. A su vez, la obligación de *realizar* entraña tanto la obligación de *facilitar* como la obligación de *hacer efectivo*”⁴⁶. Dada la variedad de matices que puede observarse en la interpretación de cada uno de los elementos, parece oportuno añadir una reflexión propia al respecto. El tenor literal de los tres componentes crea la impresión de una obligación *in crescendo*, esto es, de un compromiso de menor a otro de mayor intensidad. En esta línea de ideas, la obligación de proteger podría interpretarse como la exigencia de

⁴⁴ Véase una breve nota sobre el *Derechos internacional de los derechos humanos*, en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> (consultado el 1 de agosto de 2019).

En el estudio de Riquelme Cortado, se cita como “pionero en la aplicación de la trilogía al ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales... el Informe sometido en 1987 por el Experto independiente, Sr. Asbjorn Eide, a la Comisión de Derechos Humanos sobre el Derecho a una alimentación adecuada como derecho humano (E/CN.4/Sub.2/1987/23, de 7 de julio de 1987)”. RIQUELME CORTADO, R., “Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, nº 11 (2013), pp. 84-85.

⁴⁵ Véase Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, UN Doc. E/C.12/GC/24, distribuido el 10 de agosto de 2017, en particular, párrs. 10-24.

⁴⁶ Observación general núm. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada, UN Doc. E/C.12/1999/5, distribuido el 12 de mayo de 1999, párr. 15.

adopción de medidas legislativas o de otra índole y de unos recursos efectivos, mientras que la obligación de realizar podría suponer la obligación de llevar a cabo una protección efectiva mediante la restauración, la restitución y la responsabilidad tanto de las autoridades públicas como de los agentes y personas privadas.

Es necesario subrayar que, al principio, fueron los Estados – y exclusivamente los Estados – quienes se encargaban de elaborar y adoptar los instrumentos y garantizar la protección de los derechos humanos en sus territorios. Sin embargo, este enfoque estatocéntrico ha sufrido una rápida evolución hacia la atribución al individuo de la subjetividad jurídica internacional restringida. Las personas físicas han venido adquiriendo un *locus standi*, cada vez más amplio y directo, ante las instancias internacionales jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales.

Todos los tratados cuentan con uno o varios mecanismos de control que pueden llevarse a cabo mediante informes periódicos, comunicaciones o denuncias interestatales, colectivas o individuales. Algunos de estos mecanismos, como, por ejemplo, los informes periódicos, están previstos en los textos convencionales y no exigen el consentimiento explícito de los Estados partes en el tratado. Otros, como es el caso de las comunicaciones o denuncias, pueden requerir o bien un consentimiento explícito para su aplicación, o bien la ratificación de un instrumento facultativo⁴⁷. Además, se exige un número determinado de ratificaciones para su entrada en vigor. En fin, la eficacia de esos mecanismos depende del número de Estados que los aceptan.

En el marco de la ONU, la OACNUDH se ocupa de ofrecer el asesoramiento y apoyo a los diversos mecanismos de supervisión de derechos humanos.

3.2. Órganos de los tratados de derechos humanos de la ONU

Cabe distinguir entre los órganos basados en la Carta de la ONU, incluido el Consejo de Derechos Humanos, y los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, y compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar los Estados partes en los tratados.

Órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos⁴⁸

Órganos basados en la Carta de la ONU:

⁴⁷ Como señala Riquelme Cortado, en algunos tratados de derechos humanos de última generación, está prevista la fórmula *opting out*. RIQUELME CORTADO, Loc. cit., p. 79.

⁴⁸ Véase más información en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx> (consultado el 30 de junio de 2019).

El Consejo de Derechos Humanos (Examen Periódico Universal)

Los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos
(sustituida por el Consejo de Derechos Humanos)

Órganos de los tratados

CCPR – Comité de Derechos Humanos

CESCR – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CERD – Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

CAT – Comité contra la Tortura

SPT – Subcomité para la Prevención de la Tortura

CRC – Comité de los Derechos del Niño

CMW – Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

CRPD – Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CED – Comité contra las Desapariciones Forzadas

Así, se observa que los principales tratados internacionales de derechos humanos⁴⁹ contemplan la creación de comités internacionales de expertos que se encargan de supervisar la aplicación de los tratados en los países que los han ratificado o se han adherido a ellos⁵⁰. Los miembros de los comités son expertos no remunerados e independientes, nominados y elegidos por los propios Estados. En junio de 2012, los presidentes de los comités adoptaron las “directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”⁵¹. Entre otros aspectos, reconocieron que los conflictos de intereses pueden surgir de “la nacionalidad o lugar de residencia de los miembros, su empleo actual o anterior, la pertenencia o afiliación a una organización o las relaciones familiares o sociales”⁵². Cada órgano incorporó las directrices a su respectivo reglamento interno.

⁴⁹ Véase el recuadro del epígrafe anterior.

⁵⁰ Véase más información sobre los comités en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>.

⁵¹ “Directrices de Addis Abeba”, UN Doc. A/67/222, anexo, y Corr. 1.

⁵² *Ibid.*

Se procura que la composición de estos comités comprenda personalidades de distintas partes del mundo y culturas jurídicas diversas, y que exista una representación equilibrada acorde a la política de la igualdad de género. Los comités suelen estar compuestos por un número de expertos entre 10 y 25.

Para ilustrar el funcionamiento de los comités, y a título de ejemplo, se puede hacer referencia al Comité de Derechos Humanos (CCPR) en el marco del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), de 1966. La creación del CCPR, compuesto por 18 miembros, se establece en el art. 28 del Pacto.

Los miembros se eligen por votación secreta de entre las personas propuestas por los Estados partes en el ICCPR. Los candidatos deben ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se toma en consideración la experiencia jurídica. Cada Estado puede proponer hasta dos personas. Ahora bien, el Comité no debe incluir más de un nacional de un mismo Estado. Su mandato es de cuatro años de duración.

El art. 40 prevé el mecanismo de los informes periódicos⁵³. Los Estados se comprometen a presentar informes por el mero hecho de ser partes en el Pacto. El Comité tiene que estudiarlos y, a su vez, transmitir sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados. También puede transmitir sus comentarios al ECOSOC, junto con copia de los informes de los Estados.

Hay que señalar que el procedimiento de informes periódicos es el más antiguo en la esfera del control de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, por lo que es el más próximo a los mecanismos que ofrece el Derecho internacional clásico en materia de arreglo de controversias entre Estados por violación de una obligación convencional⁵⁴.

Con arreglo al art. 41, se establece el mecanismo de denuncias interestatales, es decir, las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto. Al respecto, los Estados tienen que declarar que reconocen la competencia del Comité para estudiar dichas comunicaciones.

⁵³ La excepción a este proceso es el Subcomité para la Prevención de la Tortura, que no examina informes de Estados. A cambio, tiene el mandato de visitar lugares de detención, incluidas prisiones, comisarias de policía e instituciones de salud mental, y de asesorar sobre las formas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Véase el Folleto informativo de la OACNUDH, *Órganos de los tratados. Protegiendo tus derechos*, p. 4, en:

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/TB_booklet_sp.pdf

⁵⁴ Villán Durán, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2006. Citado por la versión de junio de 2015, facilitada por los autores, p. 27.

El sistema de comunicaciones individuales se establece en virtud del Protocolo Facultativo al Pacto, de 1966. Todo Estado Parte en este Protocolo reconoce la competencia del CCPR para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado, de cualquiera de los derechos protegidos por el Pacto. El Comité se compromete a examinar las comunicaciones que cumplen los requisitos y a presentar sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo (art. 5). Además, el CCPR debe incluir en su informe anual un resumen de sus actividades en virtud del Protocolo (art. 6).

Todos los comités en los mecanismos de control convencionales tienen una competencia real o potencial para recibir y examinar denuncias individuales. Hasta hace poco, el Comité de los Derechos del Niño representaba la única excepción.

4. Implicación de las INDH en el trabajo de los órganos de los tratados de derechos humanos

4.1 Fundamento jurídico y ejemplos prácticos

Todos los comités están abiertos a las contribuciones de grupos de la sociedad civil, de INDH, y de organismos especializados y agencias de la ONU⁵⁵. Dichos interlocutores pueden proporcionar a los comités información en diferentes etapas del procedimiento de examen de informes, contribuyendo a una comprensión más profunda de la situación de los derechos humanos en el país en cuestión, y permitiendo elaborar las conclusiones en base a distintas fuentes, y no solamente a las que ofrece cada Estado.

Cada comité realiza el examen de los informes periódicos de los Estados en sus sesiones públicas y en debate directo de sus miembros (“diálogo constructivo”) con los representantes del Estado interesado. Otros actores internacionales, incluidas las INDH, pueden presenciar el debate, pero no intervenir. Sin embargo, con anterioridad al debate con los representantes del Estado, los comités habilitan espacios dedicados exclusivamente a recibir por separado informaciones de otros actores internacionales relativas al Estado objeto de examen.

Según el análisis del CIC (actualmente, la GANHRI), las INDH son los socios principales de los órganos de los tratados de derechos humanos⁵⁶. Sus contribuciones incluyen:

- Promoción de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos y asesoramiento sobre la aplicación de los tratados en el ámbito nacional.
- Aportación de la información para los informes de los Estados miembros y los procedimientos de comunicación con los órganos de los tratados, y

⁵⁵ OACNUDH, *Órganos de los tratados. Protegiendo tus derechos*, p. 6, en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/TB_booklet_sp.pdf

⁵⁶ CIC, *El proceso de fortalecimiento del órgano del tratado: participación efectiva de las INDH*, Documento de posición del CIC, abril de 2012, p. 2.

- Seguimiento y aplicación de las observaciones de los órganos de los tratados, así como de sus recomendaciones y decisiones.

El papel de las INDH ha sido reconocido en los tratados de derechos humanos⁵⁷, en los órganos de tratados Observaciones Generales y Recomendaciones⁵⁸, y en resoluciones de la AG y del Consejo DH⁵⁹. Además, una serie de órganos de tratados han elaborado reglas oficiales sobre su relación de trabajo con las INDH. Entre los primeros, cabe señalar: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de los Derechos del Niño, y el Comité de Derechos Humanos.

Más en concreto, el CEDAW emitió un comunicado relativo a las INDH que precisa sus funciones de la vigilancia y protección de los derechos de las mujeres, y de despertar la conciencia pública al respecto⁶⁰. En cuanto al CERD⁶¹, en sus *Métodos de trabajo*, permite a las INDH acreditadas proporcionar información y participar en las reuniones informales por invitación del Comité. Del mismo modo, el CRC⁶² alienta a las INDH a que presenten informes, documentos y otra información pertinente en su trabajo, y admite las reuniones con su grupo de trabajo a puertas cerradas antes del comienzo del período de sesiones. Las INDH pueden solicitar una reunión privada con el Comité. Finalmente, el CCPR⁶³ ha invitado a las instituciones nacionales a que faciliten la información específica sobre los Estados partes en el Pacto cuyos informes están examinando y a que presenten exposiciones orales al Comité durante la reunión de mañana, primer día de cada sesión plenaria.

Desde el año 2006, el CIC (actualmente, sucedido por la GANHRI) también ha participado en las reuniones anuales de los comités de los órganos de tratados. Por su parte, las INDH, individualmente o a través del CIC y los Cometes de coordinación, han contribuido a elaborar una serie de tratados, en particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo del Pacto

⁵⁷ CAT, de 1984, y CRPD y OP-CRPD, de 2006.

⁵⁸ Comentarios generales n° 10, n° 16 y n° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observaciones generales n° 1, n° 2, n° 5, n° 8, n° 9 y n° 11 del Comité sobre los Derechos del Niño; Observación general n° 31 y Recomendaciones generales n° 27 y n° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y la Recomendación General n° 28 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁹ Resolución del Consejo DH 17/9 y Resolución de la AG 66/L.49/Rev1.

⁶⁰ Véase el Comunicado en UN Doc. E/CN.6/2008/CRP.1, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/AnnexIIe.pdf>.

⁶¹ Véase *Working methods*, “B”, en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/WorkingMethods.aspx#B>.

⁶² Véase *Working methods* en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/WorkingMethods.aspx>.

⁶³ Véase *Working methods* en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/WorkingMethods.aspx>.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los informes anuales y temáticos de las INDH reflejan algunos aspectos de su implicación en el trabajo de los órganos de los tratados DH.

Informe complementario ICESCR⁶⁴

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHILE

CONSTATAACIONES GENERALES

1. En el período 2004-2010 que aborda el informe de cumplimiento del Estado del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el país reformó el sistema de salud (2005), el sistema previsional (2008), y adoptó una nueva legislación sobre medio ambiente (2010) y acceso a la información pública (2008). Con ellas, el Estado busca superar la debilidad institucional, las deficiencias normativas y de fiscalización, entre otras, que han impactado en el ejercicio de derechos en los ámbitos que abarcan. Destaca igualmente la ratificación del Convenio 169 de la OIT (septiembre 2008) y que el Tribunal Constitucional declarara la autoejecutabilidad del deber de consulta contenido en el tratado (2009).

2. Dado el relativo poco tiempo desde la adopción de las reformas y nuevas legislaciones señaladas no es posible evaluar en profundidad su impacto sobre los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y la eventual reducción de brechas en su ejercicio. Sin embargo, a la fecha es posible identificar tendencias positivas que debieran ser fortalecidas, así como efectos negativos u omisiones que el Estado debe corregir.

3. La estabilidad económica y política que ha caracterizado al país en los últimos años y el desarrollo de políticas de Estado en ámbitos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales ha dado como resultado la reducción de la extrema pobreza, la ampliación de coberturas de salud y educación, y la definición de una política social dirigida a los sectores de menores ingresos. La información de la encuesta CASEN muestra un descenso de la pobreza y extrema pobreza, tendencia que reafirman los resultados de 2011. Recientemente se ha abierto un debate público sobre la necesidad de ajustar los parámetros de medición de estos índices – canasta básica familiar del año 1989 - para que respondan más adecuadamente a la realidad actual de Chile en términos de proyección de ingreso per cápita y de los cambios en la composición y formas de consumo de los bienes esenciales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en Chile subsiste un grave problema de desigualdad en la distribución del ingreso. El quintil más rico reporta ingresos 35 veces superiores al del quintil más pobre, materia reiteradamente señalada por la OCDE (Informe 2011) y reportada en el Informe de Desarrollo Humano del PNUD (2010). Este es uno de los principales desafíos que tiene el Estado chileno en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

5. Desafío igualmente relevante es el abordaje de la inequidad en el ejercicio de los DESC. La debilidad del Estado en garantizar servicios básicos de calidad, así como en la regulación y el control de algunos sectores económicos ha llevado a situaciones de profunda injusticia social y vulneraciones de derechos que han motivado el reclamo de la ciudadanía. De ello da cuenta la fuerte movilización social que se ha producido en Chile en los últimos años por el derecho a la educación, a la protección del medio ambiente y el derecho a vivir en un ambiente sano, y las protestas territoriales por la inequidad en la atención

⁶⁴ Instituto de Derechos Humanos de Chile, *Informe complementario ICESCR*, marzo 2014, pp. 1-2.

a sus necesidades de empleo, salud y acceso a recursos que mejoren la calidad de vida de quienes allí habitan. Se agregan las demandas de las víctimas del terremoto y el tsunami de febrero de 2010 ante la lenta implementación de los programas de reconstrucción, particularmente en el ámbito de la vivienda.

6. La Constitución chilena es débil en el catálogo de DESC reconocidos y protegidos, ya sea porque excluye derechos establecidos en el Pacto (por ej.: vivienda), los reduce a algunos de sus ámbitos o dimensiones (por ej.: el derecho a la seguridad social entendido sólo como el acceso al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas), o bien, porque no les son aplicables la acción de protección de garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, los tribunales de justicia, a través de acciones de tutela han garantizado y protegido derechos económicos y sociales de manera indirecta invocando el derecho a la vida y otros derechos civiles y políticos. El INDH en su Informe Anual 2011 señaló al Estado que el cumplimiento de los DESC requiere cambios en la legislación y en la política pública que supere la enunciación programática que prevalece hasta ahora y asuma a plenitud su condición de derechos justiciables y exigibles, tal como establecen los estándares del Pacto.

[... sigue el análisis por artículo...]

En la línea del proceso de fortalecimiento de los sistemas de los tratados, iniciado por la AG de la ONU, el CIC (actualmente, la GANGRI) formuló varias propuestas sobre una implicación más activa de las INDH en el trabajo de los órganos⁶⁵.

En primer lugar, se reafirmó la importancia de hacer uso de los mecanismos ya existentes en el sistema de la ONU. Las INDH ya han participado en varios procesos intergubernamentales. En el futuro, su implicación tiene que construirse sobre esos precedentes, en particular en el proceso de revisión del Consejo DH. En la Resolución 12/1 sobre el “Grupo de Trabajo Intergubernamental de participación abierta sobre la revisión del trabajo y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos”, al entonces Presidente del Consejo se le encargó dirigir el grupo de trabajo de participación abierta sobre el proceso de revisión y se le solicitó a “emprender consultas transparentes e inclusivas...”. Esta disposición incluye la determinación de las modalidades de la contribución de las INDH en el proceso y prevé “elaborar por separado los acuerdos informales, previa consulta con los Estados miembros, que permita la participación abierta proceso intergubernamental para beneficiarse de las aportaciones y la experiencia de... las instituciones nacionales de derechos humanos...”. En la determinación de las modalidades de proceso de revisión para el Consejo DH, el Presidente del Consejo determinó que las INDH que cumplieran con los *Principios de París*, podían participar en las reuniones formales del grupo de trabajo de participación abierta sobre la revisión del Consejo, estaban facultadas para hacer propuestas orales en las reuniones, contaban con asientos reservados, y estaban invitadas a preparar las propuestas escritas. En esencia, se reflejaban las prácticas establecidas por el Consejo DH para la participación de las INDH. Es importante destacar que el Presidente también permitió que las INDH de la “categoría

⁶⁵ En su Resolución 66/254, de 23 de febrero 2012, la AG resolvió poner en marcha un proceso intergubernamental de participación abierta para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficacia del sistema del órgano de tratados de derechos humanos. Véase, también el Documento de Posición del CIC, abril de 2012, pp. 3-6.

A” participasen en las reuniones informales. El proceso de revisión del Consejo ofrece un precedente valioso para la AG, dadas las similitudes entre la revisión del Consejo y procesos de fortalecimiento de los órganos de los tratados.

En segundo lugar, el CIC resaltó que la participación de las INDH en el proceso de fortalecimiento de los órganos de los tratados debe limitarse a las instituciones que cumplen con los *Principios de París*. Dicha restricción se formula de conformidad con la práctica habitual del Consejo al respecto⁶⁶. En su Resolución 16/21, el Consejo vuelve a insistir que las nuevas oportunidades de contribución otorgados a las INDH se limitan a las que cumplen con los *Principios de París*. Al respecto, el CIC subraya el papel de la Resolución 66/169 de la AG, que “acoge con satisfacción el fortalecimiento de las oportunidades para contribuir a la labor del Consejo DH para las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplen con los *Principios de París*, tal como se estipula en el documento final del Consejo de Revisión aprobado por la Asamblea General en su Resolución 65/281, de 17 de junio de 2011, y apoya a las instituciones nacionales de derechos humanos para hacer uso de estas oportunidades”⁶⁷. Así, según la consideración del CIC, la aprobación de la Resolución citada por consenso reafirma el convencimiento de la AG de que la contribución de las INDH a los procesos de la ONU – incluido el proceso de fortalecimiento de los órganos de los tratados - es el privilegio de las INDH de “categoría A”.

Finalmente, y puede que en cierta contradicción con lo anterior, el CIC, así como la actual GANHRI, aboga por un proceso de fortalecimiento “abierto, transparente e inclusivo”⁶⁸. En este sentido, el proceso tiene que garantizar intercambio entre todas las partes, estimular la reflexión y promover el pensamiento colectivo. Los formatos de reflexión pueden ser diversos: paneles de discusión, mesas redondas etc. Ahora bien, las contribuciones de las partes interesadas deben implicar la publicidad, el acceso a los documentos y la información sobre las consultas. En particular, se valora importancia de un canal oficial de comunicación entre la Oficina del Presidente de la AG y las INDH.

Según el Informe del SG de la ONU, que abarca el período comprendido entre septiembre de 2014 y agosto de 2015⁶⁹, de los 132 Estados partes que fueron objeto de examen por órganos creados en virtud de tratados DH, 97 contaban con una INDH. De estas, 35 INDH presentaron informes escritos, 34 hicieron exposiciones orales y 28 asistieron a los

⁶⁶ Resolución 17/9 del Consejo DH, que remite a sus resoluciones 5/1 y 5/2, de 18 de junio de 2007, a la Resolución de la AG 60/251, de 15 de marzo de 2005, y la Resolución de la Comisión DH 2005/74, de 20 de abril de 2005, todas ellas citadas en los módulos anteriores.

⁶⁷ CIC, Documento de Posición del CIC, abril de 2012, p. 5.

⁶⁸ Resolución 66/254 de la AG.

⁶⁹ ONU, *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*, Informe del SG, UN Doc. A/70/347, distribuido el 28 de agosto de 2015, párrs. 93-97.

períodos de sesiones de los órganos creados en virtud de tratados⁷⁰. En términos comparativos, en el período entre septiembre de 2016 a agosto de 2017, que abarca el Informe del SG de 2017, los órganos creados en virtud de tratados examinaron 157 Estados partes, 124 de los cuales contaban con instituciones nacionales de derechos humanos. De esas instituciones, 117 interactuaban con los órganos creados en virtud de tratados presentando informes, celebraron reuniones informativas antes del examen o asistieron a los períodos de sesiones⁷¹.

El ACNUDH sigue prestando apoyo a la participación de las INDH en los períodos de sesiones de los órganos de la ONU creados en virtud de tratados⁷². Las secretarías de los órganos de los tratados, el ACNUDH y el representante de la GANHRI en Ginebra mantuvieron contactos con las INDH antes de cada período de sesiones a fin de alentarlas a que proporcionaran información escrita u oral, o asistieran a los períodos de sesiones. La Sección de Instituciones Nacionales, Mecanismos Regionales y Sociedad Civil del ACNUDH también preparó notas informativas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos para los órganos creados en virtud de tratados y difundió las recomendaciones y las observaciones finales pertinentes a las instituciones interesadas.

Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de los Derechos del Niño han formulado observaciones generales relativas a las instituciones nacionales de derechos humanos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial enmendó su reglamento para permitir a las instituciones de “categoría A” dirigir la palabra al Comité en sesión plenaria. Otros órganos creados en virtud de tratados han incluido en sus directrices una sección sobre la participación de INDH en sus períodos de sesiones.

El 25 de septiembre de 2014, durante el primer período de sesiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se organizó una reunión con las instituciones nacionales de derechos humanos. En dicha reunión, la Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales del ACNUDH presentó un documento de investigación sobre el papel que desempeñaban las INDH como mecanismos nacionales de vigilancia. Uno de los resultados de la reunión fue la decisión del Comité de preparar directrices relativas a la participación de las instituciones nacionales en su labor.

En septiembre de 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobó las directrices sobre los marcos independientes de supervisión y su participación

⁷⁰ Véase Anexo I del Informe del SG.

⁷¹ ONU, *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*, Informe del SG, UN Doc. A/72/277, párr. 82. Véase también el Anexo III del Informe.

⁷² UN Doc. A/72/277, párr. 81. Los párrafos que siguen se apoyan en la información del Informe del SG citado, UN Doc. A/72/277, párrs. 82 y ss.

en la labor del Comité⁷³. En las directrices, se alienta a los Estados partes a que designen a las INDH como órganos de supervisión, y a que se las dote de recursos presupuestarios y humanos adicionales y suficientes para que cumplan debidamente su mandato. Algunos países ya contaban con este tipo de práctica con anterioridad.

Informe paralelo para el CRPD

German Institute for Human Rights⁷⁴

Profile

The National Monitoring Body (NMB) is the independent mechanism established in Germany in accordance with the stipulations of Article 33 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD) to monitor implementation of the CRPD. It advocates the rights of persons with disabilities and promotes awareness of them in Germany. It advises politicians and governments, carries out applied research and organises events on CRPD issues.

The NMB was established in May 2009 at the German Institute for Human Rights and is funded by the German Federal Ministry of Labour and Social Affairs. It drew up this Parallel Report on the occasion of the examination on 26–27 March 2015 by the UN Committee on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD Committee) of the Initial Report¹ submitted by Germany as State Party under Article 35 of the CRPD.

Executive Summary

Germany has made steady efforts to implement the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD) since it came into force in 2009. The Federal Government, the Länder, and the municipalities are studying the aims of the CRPD and striving (to varying degrees) to promote equal rights and participation for persons with disabilities within their jurisdictions. Numerous steps have been taken in the name of the Convention to promote the rights of persons with disabilities.

It is particularly encouraging that many non-governmental actors, including persons with disabilities, now feel closely involved with the Convention's mandate and are working actively to implement its stipulations. One point of criticism, however, is that these positive developments in many cases have failed to go hand in hand with a paradigm shift in public policy towards more self-determination and equal participation for persons with disabilities. The real structural changes that would lead to this shift have yet to be made.

In the view of the National Monitoring Body (NMB), the State Party (SP) is far from having taken all the possible and necessary steps for the implementation of the Convention in the period from 2009 to 2015.

In many cases, the significance and scope of the Convention have failed to have any legal or practical impact. For example, no human rights perspective is discernible in the development of government programmes (see Article 6: Protection against Violence for Women and Girls, and Article 14: Rights of People in Psychiatric Care), in legislative measures, or in administrative and court decisions (Article 9: Extending Accessibility). Although participation by persons with disabilities and their representative

⁷³ UN Doc. CRPD/C/1/Rev.1, Anexo.

⁷⁴ Fuente: NMB, *Parallel Report to the UN Committee on the Rights of Persons with Disabilities in the context of the examination of the Initial Report of Germany under Article 35 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Berlin, March 2015.

organisations is frequently possible, it does not always take place in suitable and meaningful formats (Article 4: Participation).

Finally, some of the Convention's specifications, such as the principle of inclusion, have a socio-political dimension. A controversial public debate about inclusion is underway in Germany, which is reflected in some parts of this report (Article 24: Requirements of an Inclusive School System; Article 27: Employment in Workshops).

[...]

En marzo de 2017, el ACNUDH, en colaboración con la Alianza Global y la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, organizó una consulta entre representantes de los órganos creados en virtud de los tratados y las instituciones nacionales de derechos humanos para considerar la posibilidad de que dichos órganos adoptaran un enfoque común respecto de la colaboración con las instituciones nacionales de derechos humanos. En su 29ª reunión, celebrada en junio de 2017, los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados examinaron las principales cuestiones tratadas durante la consulta y las posibles esferas en que se puede potenciar la colaboración entre los órganos creados en virtud de los tratados y las instituciones nacionales de derechos humanos.

4.1. Órganos que permiten una participación más activa de las INDH

El Comité contra la Tortura (CAT) cuenta con un procedimiento novedoso, inspirado en los procedimientos extraconvencionales, que le permite investigar una situación generalizada de torturas en un país determinado sin necesidad de que el Estado le atribuya competencia para ello. La Convención contra la Tortura otorga competencia automática al CAT para realizar dicha investigación (art. 20). En su caso, el Estado debe formular una reserva expresa para excluir la competencia del Comité (art. 28). El Protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura, de 2002, crea un Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), con competencia basada en la supervisión del sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares de detención y de privación de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Protocolo otorga a las INDH un papel importante de cooperación con el SPT. En concreto, el mandato del Subcomité prevé mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención [art. 11 (b) (ii)] y cooperar con las instituciones nacionales para la prevención de la tortura en general [art. 11 (c)].

Durante el período comprendido entre septiembre de 2014 y agosto de 2015, de conformidad con el artículo 11 b) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes prestó asesoramiento y asistencia a las INDH sobre asuntos relativos al mecanismo nacional de prevención⁷⁵.

Al respecto, el Defensor del Pueblo en España cuenta con una experiencia de más de diez años. Como consta en su página oficial⁷⁶, tras la suscripción por el Estado español del citado Protocolo Facultativo, las Cortes Generales decidieron atribuir la condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España al Defensor del Pueblo, a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo⁷⁷.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España, como órgano independiente, lleva a cabo un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentran personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En su último informe disponible, el Defensor del Pueblo resalta tanto el carácter preventivo como reactivo del mecanismo⁷⁸. Su función reactiva se lleva a cabo por una doble vía: el examen de las quejas y las investigaciones de oficio. Además, “ofrece la posibilidad de atender tanto a las cuestiones estructurales como a las individuales, completándose así una perspectiva integral de las realidades de la privación de libertad, aunque con procedimientos internos y con objetivos operativos diferenciados”⁷⁹. Una importancia particular reviste el reconocimiento explícito del principio de interdependencia de los derechos humanos, de modo que no resulta posible la plena realización de uno de ellos si no se asegura la satisfacción de los restantes. Se afirma que la tutela integral de estos derechos —en la esfera nacional de los derechos y libertades

⁷⁵ UN Doc. A/70/347, párr. 97.

⁷⁶ Véase el Defensor del Pueblo como MNP, en: <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor-mnp/> (visitado el 30 de junio de 2019).

⁷⁷ La **Disposición Final Única Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** reza:

Primero. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Segundo. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento. Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE* núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

⁷⁸ Defensor del Pueblo, *Informe anual 2017. Mecanismo Nacional de Prevención Supervisión de lugares de privación de libertad en España, de acuerdo con el Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT)*, Madrid, 2018 (a continuación, citado como Defensor del Pueblo, *Informe anual 2017*), p. 9, disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor-mnp/> (visitado el 30 de junio de 2019).

⁷⁹ *Ibid.*

consagrados en la Constitución Española y en otras fuentes del ordenamiento jurídico— queda mejor atendida si se concibe con carácter global.

Entre las últimas novedades en los procedimientos de actuación, cabe señalar las relativas a la asistencia de intérpretes y a la información pública sobre el MNP⁸⁰.

En cuanto a la primera, aunque el Mecanismo ha recurrido a los intérpretes de forma habitual, en esta ocasión, se ha reforzado con la contratación de un servicio de interpretación telefónica, probada con éxito en entornos tales como hospitales y servicios de salud, que actualmente contempla 51 lenguas y que ofrece la posibilidad de establecer múltiples líneas de comunicación en idiomas diferentes, en función de las necesidades que vayan surgiendo.

Por lo que respecta al sistema de información pública del MNP, una de las principales piezas es la llamada “ficha de seguimiento”, que se inicia tras cada visita. Estas fichas se hacen públicas con carácter inmediato tras la finalización de cada visita (<https://www.defensordelpueblo.es/mnp/actividad/>), y contienen tanto información sobre las conclusiones y resoluciones emitidas como consecuencia de la supervisión como de las respuestas que van recibiendo por parte de los organismos responsables.

Los informes de las Defensorías del Pueblo constituidas como MNP (Ejemplos)

Mecanismo de Prevención de la Tortura en Ecuador⁸¹

“Dando cumplimiento a lo que establece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo de dicha Convención en los que se establece que los Estados Partes se comprometen a publicar y difundir los informes anuales, la Defensoría del Pueblo habiéndose constituido como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura – Ecuador, realiza su primer informe anual de trabajo correspondiente al año 2013.

Mediante el presente documento se recoge y sistematiza la información recabada a nivel nacional de las visitas pormenorizadas y de seguimiento llevadas a cabo entre los meses de enero y octubre de 2013 y se deja constancia además de las acciones emprendidas por la Defensoría del Pueblo para constituirlo”.

[...]

Mecanismo de Prevención de la Tortura en España⁸²

⁸⁰ Defensor del Pueblo, *Informe anual 2017*, pp. 10-11.

⁸¹ Fuente: *Informe anual de trabajo de 2013. Mecanismo de Prevención de la Tortura en Ecuador (MNPT) de Ecuador*. Defensoría del Pueblo de Ecuador, p. 12, disponible en: http://www.dpe.gob.ec/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=82&view=finish&cid=83&catid=28 (consultado el 20 de enero de 2014).

⁸² Fuente: *Informe anual 2017. Mecanismo Nacional de Prevención Supervisión de lugares de privación de libertad en España, de acuerdo con el Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT)*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2018, pp. 20-21, disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor-mnp/> (visitado el 30 de junio de 2019).

[...]

El presente informe sigue en lo esencial la estructura de los anteriores, aunque se ha optado por incluir **algunos capítulos nuevos** con el objeto de ofrecer una imagen más completa y sistemática sobre los asuntos de interés para el MNP.

Como primera novedad cabe citar la inclusión de un epígrafe, fruto de la reflexión realizada sobre **la eficacia del internamiento de extranjeros como medida cautelar** en el marco de los procedimientos de expulsión y devolución, que se incluye en la parte de privación de libertad de media duración.

También se ha dedicado en esa parte otro capítulo propio a las **privaciones de libertad vinculadas a la crisis migratoria en el arco mediterráneo**, y en el que se agrupan las consideraciones derivadas de las visitas realizadas a los puntos de detención y primera acogida existentes entre Tarifa (Cádiz) y Cartagena (Murcia), así como respecto a las instalaciones de Archidona (Málaga), que funcionaron como un centro de internamiento de carácter temporal. El texto actualiza y completa lo indicado en la comparecencia que el defensor del pueblo (e.f.) realizó en la Comisión Mixta encargada de las relaciones parlamentarias con la institución, el pasado 15 de febrero de 2018.

En la parte de privaciones de libertad de larga duración, y en la misma línea, se incluye en un capítulo específico el **seguimiento de las actuaciones** derivadas del trabajo del MNP sobre las **sujecciones mecánicas en centros penitenciarios**, que fue presentado a las Cortes Generales en mayo y debatido en Comisión Mixta el 17 de octubre de 2017.

Al margen de las anteriores novedades se ha decidido completar el contenido del informe con tres capítulos. El primero de ellos comienza una tarea de análisis de la respuesta de las instituciones ante las denuncias de tortura y malos tratos.

De igual manera, se dedica un capítulo, en la parte de referencias, a **dar** cuenta del informe remitido al MNP por el Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas (SPT), tras su primera visita a España, que se produjo entre el 15 y el 26 de octubre de 2017. De este modo se da publicidad al informe específico elaborado por el SPT sobre el mecanismo español de prevención.

Con carácter complementario, y para favorecer una adecuada contextualización de la realidad de la privación de libertad en España en el marco internacional, se ha incorporado un capítulo dedicado a recoger de forma sucinta los principales pronunciamientos de instancias y organismos de Naciones Unidas o el ámbito regional europeo de interés para la tarea del MNP.

[...]

Una competencia similar, aunque menos detallada, se contempla para el Comité contra la Desaparición Forzada (CED). La Convención le confiere la facultad de cooperar con todos los órganos e instituciones especializadas, incluidas las instituciones nacionales (art. 28.1).

Al respecto, puede mencionarse el Documento sobre la relación del Comité con las INDH, aprobado por el mismo CED en su séptimo período de sesiones, de 15 a 26 de septiembre de 2014⁸³. En este Documento, se fundamenta la necesidad de que haya una estrecha colaboración entre el Comité y las INDH para la promoción y la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, tanto en el plano nacional como en el plano internacional. Se

⁸³ CED, *Relación del Comité contra la Desaparición Forzada con las instituciones nacionales de derechos humanos*, UN Doc. CED/C/6, distribuido el 26 de octubre de 2014.

insiste en que las instituciones nacionales deben contar con recursos suficientes y estar acreditadas en plena conformidad con los *Principios de París*. Además, su mandato tiene que incluir cuestiones relacionadas con la prevención de las desapariciones forzadas y la lucha contra ellas.

En el plano nacional, les pueden atribuir las facultades de “promover la ratificación y aplicación de la Convención, y asesorar a los Estados al respecto; promover la educación y la capacitación en materia de derechos humanos; crear conciencia sobre la Convención, en particular sobre sus procedimientos de acción urgente y denuncias individuales y sobre la labor del Comité; trabajar en el seguimiento y la supervisión de la aplicación de las observaciones finales, los dictámenes, las recomendaciones aprobadas tras las visitas a los países y demás decisiones del Comité; supervisar los lugares de detención y vigilar la aplicación de la prohibición de la reclusión secreta; y supervisar la conformidad de la legislación y las políticas con las disposiciones de la Convención, y asesorar a los Estados a ese respecto”⁸⁴.

En el plano internacional, se espera que puedan alentar y ayudar al Estado parte a que cumpla sus obligaciones de presentación de informes y formule declaraciones, de conformidad con los arts. 31 y 32 de la Convención, en lo que respecta a las comunicaciones individuales y entre los Estados, respectivamente, en relación con los Estados partes que no lo hayan hecho, así como proporcionar al Comité información independiente sobre la aplicación de la Convención en el plano nacional⁸⁵. Cuando proceda, y al igual que en el ámbito nacional, las INDH pueden crear conciencia sobre la Convención y promover su conocimiento en los ámbitos bilateral y regional.

El CED se compromete a que las instituciones nacionales tengan el mayor acceso posible a su labor⁸⁶. Con este objetivo, la secretaría del Comité les proporciona información y asesoramiento sobre las oportunidades de participar en su labor. Además, la secretaría del Comité sirve de enlace con la Oficina de Representación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos en Ginebra, cuyo propósito es alentar a las INDH a que sean más eficaces en su colaboración con la labor del Comité, en particular compartiendo información, publicando los trabajos del Comité y asistiendo a sus períodos de sesiones y reuniones, también por videoconferencia o teléfono.

El Documento detalla las siguientes funciones de las INDH⁸⁷ en relación con: el procedimiento de presentación de informes (art. 29); el procedimiento de acción urgente

⁸⁴ UN Doc. CED/C/6, párr. 7.

⁸⁵ UN Doc. CED/C/6, párr. 8.

⁸⁶ UN Doc. CED/C/6, párrs. 9-10.

⁸⁷ UN Doc. CED/C/6, párrs. 11 y ss.

(art. 30); el procedimiento de comunicaciones individuales (art. 31); las visitas del Comité a los países (art. 31); la presentación de información sobre la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada en el país (art. 34); las aportaciones para las observaciones generales del Comité; la promoción de los derechos de las mujeres y de los niños y la inclusión de la perspectiva de género; la presentación al Comité de la información sobre casos de represalias y la difusión de la información de la Convención a escala mundial.

Por lo que respecta a la implicación en la presentación de los informes, el papel de las INDH se apoya en el convencimiento del CED sobre la importancia de un diálogo constructivo con los Estados. A su vez, el diálogo debe basarse en la información recibida del mayor número posible de interesados, entre ellos organizaciones intergubernamentales, actores de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos nacionales específicos, como, por ejemplo, los mecanismos nacionales de prevención. En este último punto, al hacer referencia a los arts. 3, 4, y 17 a 23 del Protocolo Facultativo del CAT, se establece la relación entre los mecanismos previstos en el marco de la Convención contra la Tortura y la Convención contra las Desapariciones Forzadas, acentuando un mayor esfuerzo, propio de ambos sistemas normativos, de implicación de los actores no estatales.

El CED reconoce que todos estos interesados pueden aportar su contribución en todas las fases del proceso de presentación de informes en virtud de la Convención, en particular proporcionando información para la preparación de la lista de cuestiones y el examen público de los informes de los Estados partes, y en relación con el seguimiento de las observaciones finales.

5. Consideraciones finales

Es evidente que, hoy en día, las INDH asumen un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. Actúan, a la vez, en dos panoramas distintos que precisan de los marcos jurídicos correspondientes para asegurar la eficacia de su labor.

Por un lado, son instituciones o cargos individuales creados en virtud del Derecho nacional para reforzar la protección de los derechos humanos en este ámbito. Y, por muy paradójico que parezca, requieren del apoyo estatal para desempeñar sus funciones con independencia. Al respecto, el nivel del desarrollo democrático de un Estado puede manifestarse, entre otros aspectos, en su voluntad de dotar de una mayor independencia a un organismo llamado a supervisar y, en ocasiones, someter a crítica su actuación en materia de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Por otro lado, las INDH están considerados como aliados importantes de los órganos de control creados en el seno de los tratados de derechos humanos, hecho que implica disponer de las competencias correspondientes para actuar en el plano internacional. El origen de dichas facultades remite a los *Principios de Paris*, de 1993, y a la *Declaración sobre los defensores de los derechos humanos*, de 1998, así como las resoluciones e informes posteriores. Estos instrumentos sentaron las bases de la cooperación de las INDH con los órganos de las organizaciones internacionales y, especialmente, de la ONU. Debe subrayarse que los instrumentos citados no son tratados, y no poseen carácter jurídicamente vinculante.

Así las cosas, los sistemas jurídicos de los propios tratados de derechos humanos establecen las pautas de cooperación de las INDH con los órganos de control. En especial, cabe destacar la Convención contra la Tortura y la Convención contra las Desapariciones Forzadas que, en su articulado, hacen referencia explícita a la implicación de las INDH en su labor.

Además, todos los órganos establecidos en virtud de los tratados de derechos humanos han elaborado directrices internas de cooperación con las instituciones nacionales y otros interlocutores de la sociedad civil. A título de ejemplo, puede mencionarse el Documento sobre la relación del Comité sobre la Desaparición Forzada con las INDH, de 2014, aprobado por el mismo Comité.

La acreditación de una INDH con “categoría A” de conformidad de los *Principios de Paris* es una condición *sine qua non* para que la institución nacional pueda colaborar de pleno derecho con los órganos de tratados. En el ámbito internacional, dicha acreditación constituye la garantía de la capacidad, solidez, independencia y eficacia de la institución. Sin embargo, cabe plantearse hasta qué punto es viable dicha exigencia. Como regla general, los Estados que cumplen con sus compromisos internacionales en virtud de los tratados de derechos humanos, también cuentan con las INDH activas e independientes; mientras que los Estados reticentes al respecto difícilmente promueven la creación y el fortalecimiento de sus instituciones nacionales. Este hecho obstaculiza la labor de las INDH, que carecen de la acreditación por conducto del CIC (la actual GANHRI), tanto a nivel nacional como internacional, condenándolas al aislamiento, de acuerdo con el conocido “efecto Mateo”.

En todo caso, en función de sus atribuciones, las INDH deben estar debidamente informadas sobre los tratados de derechos humanos ratificados por sus Estados y sobre las particularidades de los mecanismos de control de dichos tratados. Asimismo, tienen que establecer contactos con los órganos de los tratados y averiguar las posibilidades de cooperación con dichos órganos, que estos mismos establecen.

Si el Estado no ratificase una convención o alguno de protocolos del sistema del tratado en cuestión, las INDH deberían difundir la información sobre el tratado no ratificado y llevar a cabo campañas para promover su ratificación.

Del mismo modo, es importante la cooperación con los órganos de los tratados para facilitar los hechos relevantes relativos a la situación de los derechos humanos objeto de protección.

En suma, las INDH colaboran tanto con sus respectivos Estados como con los comités de en el marco de los tratados. En especial, se trata de la elaboración y presentación de los informes periódicos que contemplan los tratados de derechos humanos. En este sentido, pueden colaborar con los Estados en el proceso de la elaboración y presentar los informes independientes. A continuación, si procede, pueden cooperar con los órganos de control internacionales en la formulación de las observaciones y recomendaciones y proporcionar la publicidad y el seguimiento a sus sugerencias a nivel nacional.

Asimismo, en función de sus competencias internas e internacionales, pueden intervenir en otros mecanismos de control, previstos en los tratados, tales como las comunicaciones individuales y colectivas, las comunicaciones interestatales, los procedimientos de investigación y las visitas en el territorio del Estado. Si el Estado no hubiese ratificado un instrumento específico, o reconocido la competencia concreta del órgano de un tratado, las INDH debería difundir la información y organizar las campañas de sensibilización sobre este particular.

Con todo, es importante aprovechar la situación privilegiada de las INDH, como interlocutores de las autoridades nacionales y los órganos internacionales, para la promoción, protección y realización más efectiva de los derechos humanos.

6. Bibliografía

ACNUDH, *Instituciones nacionales de derechos humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, ACNUDH, Nueva York y Ginebra, 2010, UN Doc. HR/P/PT/4/Rev.1.

ACNUDH, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre los defensores de los derechos humanos)*, elaborado por los representantes del ACNUDH en Guatemala, Colombia y México y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en julio de 2011.

CARILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2001.

CELI, A., USHAKOVA, T., *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las víctimas de tortura*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UAH, PRADPI, México, 2017.

CELI, A., USHAKOVA, T., *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UAH, PRADPI, México, 2017.

CELI, A., USHAKOVA, T., *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las personas que ejercen el periodismo*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UAH, PRADPI, México, 2017.

CELI, A., USHAKOVA, T., *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las personas migrantes*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UAH, PRADPI, México, 2017.

CIC, *El proceso de fortalecimiento del órgano del tratado: participación efectiva de las INDH*, Documento de posición del CIC, abril de 2012.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª Ed., Tecnos, Madrid, 2013 (Véase la última edición disponible).

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “La protección internacional de los derechos humanos”, en DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª Ed., Tecnos, Madrid, 2013 (Véase la última versión disponible).

ESCOBAR ROCA, G. (Coord.), *El ombudsman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*, Dykinson, Madrid, 2008.

ESCOBAR ROCA, G. (Ed.), *Ombudsman y Democracia*, Trama, Madrid, 2015.
Escobar Roca, G. (Ed.), *Ombudsman y colectivos en situación de vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

ESCOBAR ROCA, G., *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

ESCOBAR ROCA, G. (Dir.), CELI MALDONADO, A. (Coord.), *Las Defensorías del Pueblo iberoamericanas ante la Agenda 2030*, Libro de Actas, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Defensor del Pueblo, FIO et al. Eds., Madrid, 2018.

MARIÑO MENÉNDEZ, M., *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*, Trotta, Madrid, 2012.

National Human Rights Institutions, published by BMZ and GIZ in cooperation with German Institute for Human Rights, Berlin, July 2014.

ONU, *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*, Informe del SG, UN Doc. A/70/347, distribuido el 28 de agosto de 2015.

PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Y., *La incorporación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por los tribunales de Derecho interno*, Ed. Porrúa, IMDPC, Ciudad de México, 2017.

RIQUELME CORTADO, R., “Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, nº 11 (2013), pp. 75-107.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, L., “El sistema universal de protección de los derechos humanos”, en MARIÑO MENÉNDEZ, M., *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*, Trotta, Madrid 2012.

SALADO OSUNA, A., VILLÁN DURÁN, C., “Las instituciones nacionales de derechos humanos latinoamericanas integradas en la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*: su papel en las Naciones Unidas” en ESCOBAR ROCA, G. (Coord.), *El ombudsman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*, Dykinson, Madrid, 2008.

USHAKOVA, T., “Una visión crítica del significado de la DUDH, con especial referencia a los derechos sociales”, en PRONER, C., OLÁSULO, H., VILLÁN DURÁN, C., RICOMB, G., BACK, CH. (Coords.), *70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La protección internacional de los derechos humanos en cuestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 623-632.

USHAKOVA, T., “Cooperación de las INDH con los órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos”, en ESCOBAR ROCA, G. (Dir.), CELI MALDONADO, A. (Coord.), *Las Defensorías del Pueblo iberoamericanas ante la Agenda 2030*, Libro de

Actas, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Defensor del Pueblo, FIO et al. Eds., Madrid, 2018, pp. 262-269, disponible en: <https://pradpi.es/>

VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2006.

7. Fuentes de Internet (Órganos de los tratados de derechos humanos)

CCPR – Comité de Derechos Humanos:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>.

CESCR – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

<http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>.

CERD – Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/CERDIndex.aspx>.

CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

<http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>.

CAT – Comité contra la Tortura:

<http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx>.

SPT – Subcomité para la Prevención de la Tortura:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>.

CRC – Comité de los Derechos del Niño:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx>.

CMW – Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CMW/Pages/CMWIndex.aspx>.

CRPD – Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx>.

CED – Comité contra las Desapariciones Forzadas:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>